

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA, A.C.".**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Escrituras Públicas Nos. 51,915 y 58,736 de fechas veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete y ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; Documento Privado de Acta Constitutiva de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, pasados ante la fe del Notario Público No. 198, en el Distrito Federal, Lic. Enrique Almanza Pedroza.

B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Escrituras Públicas Nos. 51,915 y 58,736 de fechas veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete y ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; Documento Privado de Acta Constitutiva de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, pasados ante la fe del Notario Público No. 198, en el Distrito Federal, Lic. Enrique Almanza Pedroza.

C) La cantidad de 10,461 (diez mil cuatrocientos sesenta y un) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;

D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3 y una impresión:

E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Escrituras Públicas Nos. 51,915 y 58,736 de fechas veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete y ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; Documento Privado de Acta Constitutiva de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, pasados ante la fe del Notario Público No. 198, en el Distrito Federal, Lic. Enrique Almanza Pedroza.

F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: 19 Contratos de Comodato en los Estados de Colima, Guerrero, Querétaro, México, Durango, Baja California Sur, Guanajuato, Morelos, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Tabasco, Sonora, Quintana Roo, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Distrito Federal; 3 recibos de impuesto predial, 2 recibos de pago de agua, 4 recibos de servicio telefónico y 2 recibos de pago de servicio de energía eléctrica.

G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPP/DPPF/906/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presenta, a fin de que, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho convenga.

5. El doce de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior aclarando que el Acta Constitutiva de esa asociación fue entregada a este Instituto en el mes de enero del presente año y en lo referente al domicilio de la sede nacional, adjunta el contrato de comodato respectivo.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Colima, Guerrero, Querétaro, México, Durango, Baja California Sur, Guanajuato, Morelos, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Tabasco, Sonora, Quintana Roo, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Colima, Guerrero, Querétaro, México, Durango, Baja California Sur, Guanajuato, Morelos, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Tabasco, Sonora, Quintana Roo, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA", se analizaron las copias certificadas del Escrituras Públicas Nos. 51,915 y 58,736 de fechas veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete y ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; Documento Privado de Acta Constitutiva de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, pasados ante la fe del Notario Público No. 198, en el Distrito Federal, Lic. Enrique Almanza Pedroza. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C." en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de los CC. BGDA. D.E.M. Jesús Esquinca Gurrusquieta y BGDA. D.E.M. Luis Perez Bolde Aguilera, quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original del Escrituras Públicas Nos. 51,915 y 58,736 de fechas veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete y ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; Documento Privado de Acta Constitutiva de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, pasados ante la fe del Notario Público No. 198, en el Distrito Federal, Lic. Enrique Almanza Pedroza. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto

de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGÍA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación								
1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	69	0	0	0	0	0	0	69
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	31	0	0	0	0	0	0	31
Campeche	49	0	0	0	0	0	0	49
Coahuila	2	0	0	0	0	0	0	2
Colima	2	0	0	0	0	0	0	2
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	5	0	0	0	0	0	0	5
Durango	289	0	0	0	0	0	0	289
Guanajuato	2	0	0	0	0	0	0	2
Guerrero	365	0	0	0	0	0	0	365
Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0	0
Jalisco	1	0	0	0	0	0	0	1
México	2,060	12	0	0	4	14	0	2,044
Michoacán	2	0	0	0	0	0	0	2
Morelos	46	0	0	0	0	0	0	46
Nayarit	35	0	0	0	0	0	0	35
Nuevo León	1	0	0	0	0	0	0	1
Oaxaca	29	0	0	0	0	0	0	29
Puebla	363	0	0	0	1	0	0	362
Querétaro	2	0	0	0	0	0	0	2
Quintana Roo	145	0	0	0	0	0	0	145
San Luis Potosí	580	0	0	0	0	0	0	580
Sinaloa	99	0	0	0	0	0	0	99
Sonora	201	0	0	0	0	0	0	201
Tabasco	15	0	0	0	0	0	0	15
Tamaulipas	33	0	0	0	0	0	0	33
Tlaxcala	3,837	29	0	0	0	0	0	3,808
Veracruz	1,943	60	6	3	1	1	0	1,873
Yucatán	12	0	0	0	0	0	0	12
Zacatecas	94	0	0	0	0	0	0	94
Distrito Federal	317	0	0	0	0	0	0	317
Total	10,629	101	6	3	6	15	0	10,513

				Menos los asociados afiliados en más de una asociación	54
				<b>Total</b>	<b>10,459</b>

En el caso de los 54 (cincuenta y cuatro) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "Agrupación de Ciudadanos Independientes, A.C.", "Arquitectos Unidos por México", "Asociación Ciudadana del Magisterio", "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", "Cambio Ciudadano", "Caminando en Movimiento", "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Conciencia Política", "Consejo Nacional de Organizaciones", "Defensa Ciudadana", "Democracia y Equidad", "Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas", "Frente Nacional de Apoyo, A.C.", Fundación Carlos A. Madrazo, A.C.", "Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.", "Generación Ciudadana", "Hombre y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Junta de Mujeres Políticas", "México Plural, Sociedad y Medio Ambiente", "Movimiento Patriótico Mexicano", "Nueva Generación", "Ricardo Flores Magón", "Universitarios por la Ecología, A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA";
- b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados comunes afiliados de la asociación de ciudadanos "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C."

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos

que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e. Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f. En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplicado), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas

relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados									
1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	70	0	0	0	1	0	0	0	69
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	31	0	0	0	0	0	0	0	31
Campeche	66	16	0	0	17	0	0	0	33
Coahuila	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Colima	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	5	0	0	0	0	0	0	0	5
Durango	293	0	0	0	4	0	0	3	292
Guanajuato	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Guerrero	373	4	0	0	7	0	1	2	364
Hidalgo	8	0	0	0	2	0	0	0	6
Jalisco	1	0	0	0	0	0	0	0	1
México	2,058	0	0	0	52	0	0	58	2,064
Michoacán	2	0	0	0	1	0	0	0	1
Morelos	45	0	0	0	0	0	0	1	46
Nayarit	37	0	0	0	1	0	0	0	36
Nuevo León	2	0	0	0	1	0	0	0	1
Oaxaca	29	0	0	0	0	0	0	0	29
Puebla	375	0	0	0	11	0	1	0	364
Querétaro	3	0	0	0	1	0	0	0	2
Quintana Roo	251	0	0	0	104	0	0	3	150
San Luis Potosí	620	0	0	3	32	0	0	0	585
Sinaloa	94	0	0	0	1	0	0	6	99
Sonora	211	0	0	0	9	0	0	0	202
Tabasco	14	0	0	0	0	0	0	1	15
Tamaulipas	32	0	0	0	0	0	0	1	33
Tlaxcala	3,470	9	0	0	464	0	0	352	3,349
Veracruz	1,933	0	0	0	492	0	0	7	1,448
Yucatán	12	0	0	0	0	0	0	0	12
Zacatecas	94	0	0	0	0	0	0	0	94
Distrito Federal	326	0	0	0	12	0	1	20	334
Total	10,461	29	0	3	1,212	0	3	454	9,671

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGÍA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 10,234 (diez mil doscientos treinta y cuatro) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,173 (mil ciento setenta y tres) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 9,061 (nueve mil sesenta y uno) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores			
Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas

Aguascalientes	78	7	71
Baja California	9	0	9
Baja California Sur	33	3	30
Campeche	49	5	44
Coahuila	6	0	6
Colima	2	0	2
Chiapas	4	0	4
Chihuahua	10	0	10
Durango	280	55	225
Guanajuato	4	1	3
Guerrero	364	55	309
Hidalgo	12	2	10
Jalisco	2	0	2
México	2,033	213	1,820
Michoacán	5	0	5
Morelos	43	10	33
Nayarit	37	2	35
Nuevo León	5	0	5
Oaxaca	33	2	31
Puebla	386	32	354
Querétaro	4	0	4
Quintana Roó	251	32	219
San Luis Potosí	580	71	509
Sinaloa	91	4	87
Sonora	203	13	190
Tabasco	16	2	14
Tamaulipas	38	1	37
Tlaxcala	3,411	384	3,027
Veracruz	1,800	252	1,548
Yucatán	14	1	13
Zacatecas	94	11	83
Distrito Federal	337	15	322
Total	10,234	1,173	9,061

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en 25 fojas útiles forman parte del presente Proyecto de Resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 9,061 (nueve mil sesenta y uno) el total arrojado de inconsistencias 116 (ciento dieciséis) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 54 (cincuenta y cuatro) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C." cuenta con la cantidad de 8,891 (ocho mil ochocientos noventa y un) afiliados en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del Escrituras Públicas Nos. 51,915 y 58,736 de fechas veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete y ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; Documento Privado de Acta Constitutiva de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, pasados ante la fe del Notario Público No. 198, en el Distrito Federal, Lic. Enrique Almanza Pedroza.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACIÓN ESTATAL	DOCUMENTACIÓN PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Baja California Sur	Baja California Sur	Comodato	Existe
Colima	Colima	Comodato	No existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Comodato	Existe
Durango	Durango	Comodato	Existe
Guanajuato	Guanajuato	Comodato	Existe
Guerrero	Guerrero	Comodato	Existe
México	México	Comodato	Existe
Michoacán	Michoacán	Comodato	Existe
Morelos	Morelos	Comodato	Existe
Nuevo León	Nuevo León	Comodato	Existe
Puebla	Puebla	Comodato	Existe
Querétaro	Querétaro	Comodato	Existe
Quintana Roo	Quintana Roo	Comodato	Existe
Sinaloa	Sinaloa	Comodato	Existe
Sonora	Sonora	Comodato	Existe
Tabasco	Tabasco	Comodato	Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Comodato	Existe
Veracruz	Veracruz	Comodato	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en 2 Retorno de Pergoleros U.H.M. ISSFAM, Tlalpan, D.F., C.P. 14620 , y con delegaciones en las siguientes 19 (diecinueve) entidades federativas: Guerrero, Querétaro, México, Durango, Baja California Sur, Guanajuato, Morelos, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Tabasco, Sonora, Quintana Roo, Nuevo León, Michoacán, (2) Puebla y el Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe señalar que la verificación efectuada por los órganos desconcentrados de este Instituto, se desprende que no se acredita la delegación del Estado de Colima. Sin embargo, la asociación denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C." cuenta con delegaciones en por lo menos diez entidades federativas.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV, y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita lo siguiente:

- Declaración de Principios: no se señala expresamente lo indicado en el Art. 25, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan: b) los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule.
- Programa de Acción: cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 26 del Código de la materia.
- Estatutos: no se señala expresamente lo establecido en el artículo 27, inciso b) del Código mencionado que a la letra dice: b) los procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 9,061 (nueve mil sesenta y uno) el total arrojado de inconsistencias 116 (ciento dieciséis) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 54 (cincuenta y cuatro) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C." cuenta con la cantidad de 8,891 (ocho mil ochocientos noventa y un) afiliados en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

Lo anteriormente señalado, se detalla en el Anexo número siete, que en una foja útil forma parte del presente Proyecto de Resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

## **RESOLUCION**

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** En razón de lo descrito por el considerando IX, comuníquese a la Asociación denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", haciéndole saber que cuenta con 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizarán las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 25, incisos b) y artículo 27, inciso b). Dichas modificaciones deberán ser efectuadas a la brevedad posible, en la medida que lo permitan sus estatutos para convocar a la reunión ordinaria o en su caso extraordinaria que deba realizar el órgano directivo estatutariamente competente para este fin. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

**TERCERO.** Apercibiéndose a la Asociación Ciudadana denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a declarar la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada Alianza Nacional Revolucionaria, A.C."

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.